

EN LO PRINCIPAL: Interpone recurso de reposición en contra de Resolución Exenta N° 2355/2024. **OTROSI:** Acompaña documentos.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

RAMÓN COVARRUBIAS MATTE, en representación de **Agrícola Don Pollo Ltda.**, según se acreditó, rol único tributario 79.662.080-3 (en adelante, “Don Pollo”, “Titular” o “empresa”), en el marco del procedimiento sancionatorio **Rol D-178-2019**, a Ud. respetuosamente digo:

Que, estando dentro de plazo, y de conformidad al artículo 55 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”), vengo en interponer recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 2355, de 16 de diciembre de 2024, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-178-2019, seguido en contra de mi representada, requiriendo a Ud., desde ya, que dicho acto administrativo sea dejado sin efecto en los términos mencionados en esta presentación o que, en subsidio, se rebaje el monto de su multa hasta el mínimo legal.

PRIMERA PARTE

ANTECEDENTES DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 2355 (RES. EX. N° 2355/2024)

1. El presente recurso de reposición se interpone en contra de la Res. Ex. N° 2355/2024, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-178-2019, seguido en contra de agrícola Don Pollo Ltda. por presuntas infracciones a la normativa ambiental vinculadas al proyecto “Modificación Sistema de Tratamiento Residuos Industriales Líquidos Agrícola Don Pollo Ltda.”
2. En esta resolución, la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) resolvió sancionar a mi representada por los siguientes hechos infraccionales:

- **Infracción N° 1:** Incumplimiento a las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 104/2005, por el manejo inadecuado de residuos sólidos.
- **Infracción N° 2:** Incumplimiento a las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 104/2005, por la operación deficiente del Sistema de Tratamiento de RILes.
- **Infracción N° 4:** Incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la SMA imparte en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley N° 20.417, por no utilizar una ETFA para realizar la toma de muestra correspondiente al remuestreo de los parámetros excedidos durante los años 2017, 2018 y 2019.
- **Infracción N° 5:** Incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la SMA imparte en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley N° 20.417, por no reportar en el módulo de avisos, contingencias e incidentes del sistema electrónico de seguimiento ambiental de la SMA el incidente asociado al rebalse del sistema de tratamiento de RILes constatado en las fiscalizaciones realizadas el 10 y el 30 de septiembre de 2019.
- **Infracción N° 6:** Incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales, específicamente por presentar una superación del límite máximo permitido por la tabla N° 2 del art. 11 del DS N° 46/2002, en diversos parámetros en los meses de enero a diciembre de 2017 (salvo septiembre), enero a diciembre del 2018 (salvo septiembre) y enero a junio del 2019.
- **Infracción N° 7:** Incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales, dado que las muestras correspondientes a remuestreos de parámetros

excedidos tomadas durante los meses de enero, febrero, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, durante todos los meses del 218 (salvo septiembre) y durante enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2019, no cumplen con ser de tipo compuesta para los parámetros requeridos.

3. Como consecuencia de estas supuestas infracciones, la autoridad resolvió sancionar mi representada aplicándole las siguientes multas:

- Hecho infraccional N° 1: 20 UTA
- Hecho infraccional N° 2: 109 UTA
- Hecho infraccional N° 4: 18 UTA
- Hecho infraccional N° 5: 14 UTA
- Hecho infraccional N° 6: 146 UTA
- Hecho infraccional N° 7: 14 UTA

SEGUNDA PARTE

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN INTERPUESTA

En esta sección se abordarán las razones en virtud de las cuales mi representada debe ser absuelta de la sanción impuesta, o su defecto, la rebaja del monto de la multa:

- i) La dilación excesiva e injustificada en la dictación de la resolución sancionatoria deviene en una perdida su eficacia debido a la inactividad injustificada de la Administración más allá de todo límite razonable y legal;
- ii) Desproporcionalidad en la calificación de gravedad y errónea valoración de la prueba rendida en cada uno de los cargos sancionados; y,
- iii) Errónea ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

I.

LA DILACIÓN EXCESIVA E INJUSTIFICADA EN LA DICTACIÓN DE

LA RES. EX. N°2355/2024 DEVIENE EN UNA PÉRDIDA DE

EFICACIA DEBIDO A LA INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DE LA

ADMINISTRACIÓN MÁS ALLÁ DE TODO LÍMITE RAZONABLE Y

LEGAL

1. El procedimiento sancionatorio que concluyó con la Res. Ex. N° 2355/2024 evidencia una dilación excesiva e injustificada por parte de la SMA. Este retraso excede todo límite de razonabilidad y vulnera los principios de celeridad, economía procedural y razonabilidad consagrados en la Ley N° 19.880, afectando tanto la eficacia del procedimiento como los derechos de mi representada.
2. En efecto, entre los hitos relevantes del procedimiento destacan:
 - **5 años, 3 meses y 10 días** entre la fiscalización realizada el 10 de septiembre de 2019 y la notificación de la Res. Ex. N° 2355/2024, que resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio, que se realizó el 20 de diciembre de 2024.
 - **4 años, 1 mes y 15 días** entre la Resolución Exenta N° 3/Rol D-178-2019 (Res. Ex. N° 3/Rol D-178-2019) de 05 de noviembre de 2020, que reformuló cargos y la notificación de la Res. Ex. N° 2355/2024, que resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio, que se realizó el 20 de diciembre de 2024.
3. En relación al inicio del procedimiento sancionatorio, tanto el Segundo Tribunal Ambiental como la Excma. Corte Suprema han establecido que este “*no necesariamente comienza con la formulación de cargos*”¹ y que, para

¹ Corte Suprema, Rol N° 23.056-2018, sentencia de 26 de marzo de 2019, considerando 12º.

estos efectos, “el momento en que la Administración toma conocimiento de un hecho que reviste caracteres de infracción, es relevante para la determinación de cuándo se entiende iniciado el procedimiento sancionatorio.”²

4. En consecuencia, la totalidad del proceso sancionatorio, desde el momento en que se fiscalizó a mi representada hasta la notificación de la Res. Ex. N° 2355/2024 que puso término al procedimiento administrativo D-178-2019, tuvo una duración total de **5 años, 3 meses y 10 días** lo que excede significativamente los límites razonables establecidos por la normativa y por jurisprudencia nacional.
5. En efecto, el actual criterio jurisprudencial³ adoptado por el Máximo Tribunal en esta materia, sostiene que, el plazo de **seis meses** establecido en el art. 27 de la LBPA, marca un hito a partir del cual debe examinarse la razonabilidad y justificación de la extensión temporal del procedimiento y que la demora excesiva y no justificada conlleva a que existe una **imposibilidad material para continuar el procedimiento**, en que la causa sobreviniente es el cumplimiento del plazo, deviniendo todo el actuar posterior en ineficaz por ilegalidad.
6. Además, se ha entendido que “no cualquier dilación en la dictación del respectivo acto administrativo importa la pérdida de eficacia del procedimiento, sino solo aquella que es excesiva e injustificada”⁴, lo que debe analizarse a la luz de las diligencias efectivamente realizadas por la Administración, tales como medidas probatorias, recopilación de antecedentes y otras actuaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines.

² 2º Tribunal Ambiental, Rol R-370-2022, sentencia de 20 de diciembre de 2023, considerando 34º.

³ Corte Suprema, Rol N° 12.759-2022 sentencia de 27 de septiembre de 2022, considerando 8.

⁴ Corte Suprema, Rol 53046-2022, sentencia de 16 de junio de 2023, considerando 5º.

7. Este criterio jurisprudencial, aplicado por la Exma. Corte Suprema en numerosas sentencias⁵, ha significado el abandono de la tesis del decaimiento, -que consideraba como plazo máximo de resolución de los procedimientos administrativos un período de dos años, basado en el art. 53 de la LBPA- y ha establecido una postura mucho más exigente en relación a la excesiva dilación de la administración, en base a un “plazo razonable”, que considera que el procedimiento que se inicie para determinar las posibles responsabilidades de los administrados deberá tramitarse, necesariamente, en un plazo razonable.
8. En la misma línea, el 2º TA en causa Rol R-409-2024, ha resuelto que “*(...) la ausencia de razones que justifiquen la dilación incurrida por un órgano en la demora en la tramitación de un procedimiento administrativo contraviene el principio de celeridad, por lo que el órgano debe adoptar las medidas tendientes a darle estricto cumplimiento (...) la celeridad impone un verdadero deber legal a la Administración a actuar de manera diligente, evitando una prolongación injustificada del procedimiento administrativo*”⁶. En el mismo sentido, causas Rol R-370-2022 y R-376-2022, del 2º TA.
9. En el caso que nos ocupa, el procedimiento sancionatorio ha durado **5 años, 3 meses y 10 días**, lo que supera ampliamente, más allá de cualquier proceso complejo razonable, el plazo de seis meses establecido en el art. 27 LBPA, e incluso excede el plazo de dos años que anteriormente se exigía para la aplicación de la tesis del decaimiento.
10. Asimismo, durante el tiempo de tramitación, no consta que la SMA haya adoptado alguna acción o medida útil o realizado diligencias que pudieran justificar objetiva y razonablemente tal dilación.

⁵ Corte Suprema, Rol 15031-2022, sentencia de 22 de agosto de 2022, Rol 138.550-2020, sentencia de 03 de febrero de 2022, Rol 150141-2020, sentencia de 06 de diciembre de 2021.

⁶ Segundo tribunal Ambiental, Rol R-409-2023, sentencia de 14 de abril de 2024, considerando 75º.

11. En efecto, según la información disponible en el expediente sancionatorio Rol D-178-2019, desde la primera fiscalización que se realizó a mi representada el 10 de septiembre de 2019, hasta la dictación de la Res. Ex. N° 2355, de 16 de diciembre de 2024, que resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio, la SMA realizó las siguientes diligencias:

- **18 de diciembre de 2019**, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el IFA DFZ-2019-2148-XIII-RCA, en el cual se da cuenta de los hallazgos levantados en las actividades de inspección realizadas por la SMA los días 10/09/2019, 30/09/2019 y 26/11/2019.
- **23 de marzo de 2020**: Se dictó la Res. Ex. N° 518, que suspendió el procedimiento desde el 23 hasta el 31 de marzo de 2020.
- **30 de marzo de 2020**: Se dictó la Res. Ex. N° 548, que suspendió el procedimiento desde el 01 al 07 de abril de 2020.
- **07 de abril de 2020**: Se dictó la Res. Ex. N° 575, que suspendió el procedimiento desde el 08 y el 30 de abril de 2020.
- **05 de noviembre de 2020**: Se dictó la Res. Ex. N° 3/Rol D-178-2019, que reformuló cargos a mi representada.
- **14 de enero de 2021**: La DFZ derivó a la DSC el IFA DFZ-2020-2035-XIII-NE, en el marco de la fiscalización de la norma de emisiones del DS 46/2002.
- **25 de febrero de 2021**: La DFZ derivó a la DSC el IFA DFZ-2021-303-XIII-NE, en el marco de la fiscalización de la norma de emisiones del DS 46/2002.

- **11 de junio de 2021:** Se dictó la Res. Ex. N° 5/Rol D-178-2019, que tuvo por presentado escrito de descargos de fecha 15/12/2020, y solicita al titular la remisión de los antecedentes relativos a las circunstancias para determinar las sanciones específicas del art. 40 de la LOSMA.
- **15 de junio de 2023:** Mediante Memorándum DCS N° 412/2023, la DSC designa a Ivonne Miranda Muñoz como fiscal instructora titular y a Javiera Acevedo Espinoza como fiscal instructora suplente.
- **15 de junio de 2023:** Se dicta Res. Ex. N° 7/Rol D-178-2019, que tiene por acompañados los antecedentes presentados por el titular con fecha 23/06/2021, incorpora denuncias ciudadanas y se solicita nuevamente la remisión de antecedentes adicionales para determinar las sanciones específicas del art. 40 de la LOSMA.
- **03 de septiembre de 2023:** Mediante memorándum D.S.C. N° 456/2024, la DCS designa a Daniela Jara Soto como fiscal instructora titular y a Javiera Acevedo Espinoza como fiscal instructora suplente.
- **03 de septiembre de 2024:** Se dicta resolución exenta N° 9/Rol D-178/2019, se tiene por acompañada la respuesta al requerimiento de información presentada por el titular con fecha 06/07/2023, incorpora nuevas denuncias y solicita por tercera vez la remisión de antecedentes adicionales para determinar las sanciones específicas del art. 40 de la LOSMA.
- **24 de octubre 2024:** Se dicta a Res. Ex. N° 10/Rol D-178-2019, en la cual se tienen por acompañados los antecedentes presentados por el titular con fecha 13/09/2023, tiene por incorporada una denuncia y se tiene por cerrada la investigación.
- **30 de octubre de 2024:** Mediante Memorándum DCS- Dictamen N° 126/2024, la fiscal instructora remitió a la SMA el dictamen del

procedimiento sancionatorio en cumplimiento de lo establecido en el art. 53 de la LOSMA.

12. Como se puede apreciar, las únicas diligencias **útiles** que se realizaron en este periodo de **5 años, 3 meses y 10 días** corresponden a Resoluciones que tuvieron por presentados los escritos de mi representada y que le solicitaron la remisión de los antecedentes relativos a las circunstancias para determinar las sanciones específicas del art. 40 de a LOSMA.
13. En consecuencia, no existen diligencias útiles que permitan justificar la dilación excesiva e injustificada de la SMA en este procedimiento sancionatorio. Este retraso prolongado transgrede los principios fundamentales que deben regir la actuación administrativa afectando directamente el derecho de mi representada a un procedimiento racional, justo y eficaz y compromete la validez del acto administrativo final, al no cumplir con los estándares mínimos de razonabilidad y proporcionalidad exigidos por la Ley N° 19.880 y la jurisprudencia nacional.
14. En definitiva, lo que se solicita es que se exima a mi representada de la totalidad de las multas impuestas, en razón de esta dilación injustificada. Se funda dicha solicitud, desde una doble perspectiva: primero, por el largo tiempo transcurrido desde el inicio del proceso sancionatorio hasta su conclusión (superior a los máximos legales establecidos); y en segundo término, porque **actualmente han desaparecido los supuestos fácticos y jurídicos tenidos a la vista para la dictación de esta resolución**, toda vez que la Planta Faenadora Don Pollo ha enmendado y rectificado todos los incumplimientos detectados a RCA N°104/2005.

II.

**DESPROPORCIONALIDAD EN LA CALIFICACIÓN DE GRAVEDAD Y
ERRÓNEA VALORACIÓN DE LA PRUEBA RENDIDA EN CADA UNO DE
LOS CARGOS SANCIONADOS**

**A. RESPECTO DEL CARGO N°1 ASOCIADO AL MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS
DE LA UNIDAD FISCALIZABLE, CALIFICADO COMO GRAVE.**

1. La SMA en la Res. Ex. N°2355/2024, sostiene, a propósito del cargo N°1, que se habría tenido por configurada la infracción tipificada en el artículo 35 letra a) de la LOSMA, correspondiente a incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 104/2005, en razón de que el titular ha realizado un inadecuado manejo de residuos sólidos, lo cual se manifiesta en la configuración de los sub hechos infraccionales asociados al presente cargo.
2. Dicho incumplimiento se habría extendido, en el caso del sub hecho a), relativo a las grasas, desde su fecha de constatación, **10 de septiembre de 2019, hasta el 2 de enero de 2020**, fecha de inicio del envío de grasas al *rendering* de Chile Mink; por su parte, en el caso de chips de madera (viruta y aserrín), el incumplimiento se habría extendido desde el **10 de septiembre de 2019 al 26 de agosto de 2022**, fecha de obtención de la RCA N° 202213001480/2022. En relación al sub hecho b) el incumplimiento se habría extendido entre el **30 de septiembre de 2019 a diciembre de 2020**, fecha de implementación de la geomembrana; mientras que en el caso del sub hecho c) el incumplimiento se tiene por acreditado en fechas cercanas a las actividades de inspección ambiental de **10 de septiembre y 26 de noviembre de 2019**⁷.

⁷ Considerando 106 de la Res. Ex. N°2355/2024.

3. Adicionalmente, la SMA sostiene que se mantiene la calificación de gravedad asociado a este cargo, esto es **grave**, que respecto de los sub hechos a) y b) se configuran los elementos de centralidad, permanencia y grado de implementación, se justifica la mantención de la clasificación de gravedad de la presente infracción, de acuerdo con el artículo 36 N° 2 letra e) de la LOSMA, al tratarse de un incumplimiento grave de medidas para minimizar los efectos adversos del proyecto de acuerdo a lo previsto en la RCA N° 104/2005.
4. Pues bien, dando cumplimiento a señalado en la RCA, volvemos a reiterar que el humus, el aserrín y la viruta resultantes del proceso de tratamiento del Proyecto, son trasladados a viveros de propiedad de terceros, a fin de que pueda ser utilizado como abono en aquellas instalaciones agronómicas, de conformidad al **Considerando 6.5.7 de la RCA N°104/2005**, lo que a su vez quedó expresamente establecido en el punto **4.4.3 de la RCA N°202213001480/2022**, lo que se demostró en los descargos presentados por mi representada, entregando las respectivas Guías de Despacho.
5. De esta manera, esta solución implica una **valorización de estos residuos**, toda vez que permite que éstos sean reutilizados en la actividad agrícola, lo cual propende a un uso circular de éstos, siendo entonces una solución **más favorable** al medio ambiente que la sola disposición final de los mismos, toda vez que permite la recuperación de suelos agrícolas, lo que, por lo demás, fue calificado favorablemente en la RCA N°202213001480/2022.
6. Respecto de las grasas y otros deshechos animales (Plumas, sangre, viseras, entre otros), se presentaron a esta Superintendencia, en los descargos respectivos, los antecedentes que daban cuenta que tales residuos eran enviados para la producción de harinas animales en un Rendering Autorizado cuyo titular es Criaderos Chilemink Limitada, empresa que cuenta sus respectivas autorizaciones, asegurando que estos residuos también eran enviados para su respectiva valorización y producción de otros productos

alimenticios. En dicha oportunidad, se explicó también que la identificación de estos residuos se realizada en las guías de despacho como “desechos de aves”. Del mismo modo, se entregaron los antecedentes que daban cuenta que el transporte de estos residuos se realizaba por un tercero autorizado.

7. Asimismo, se entregaron todos los antecedentes que daban cuenta que el retiro de tales residuos se ejecutaba de ese modo desde enero de 2020 en el Proyecto, ya que, con anterioridad a esta fecha, los residuos correspondientes a grasas y deshechos animales eran tratados en la Planta de Rendering autorizada con la que contaba el Proyecto para la producción de harinas cuyo destino es alimentación animal. Dicho Rendering fue cerrado de forma definitiva en enero de 2020 y desde esa fecha no se encuentra en operación, siendo desmantelado.
8. Ahora bien, como se puede observar, a pesar que la SMA en la Res. Ex. N°2355/2024 indica que se dieron por acreditados los hechos que conforman el cargo, es preciso indicar que los antecedentes aportados por mi representada no fueron debidamente ponderados, en el sentido que no se consideró:
 - a. La duración del subhecho a) solo se extiende a 3 meses, por lo que en ningún caso se trató de una infracción que revista el caso de permanente.
 - b. Si bien la valorización de residuos no estaba explicitada para todos los residuos en la RCA N°104/2005, sí se trata de una actividad autorizada por la legislación ambiental aplicable, pues a la fecha que se atribuyen los hechos infraccionales, ya se había dictado la Ley 20.920 que busca precisamente potenciar la valorización de los residuos, evitando su disposición final y su mal manejo, por lo que en el caso del cargo 1 sancionado, no había un mal o deficiente manejo de los residuos. Ello se comprueba con la RCA N° N° 202213001480/2022, dado que si no

se pudiera llevar a cabo, no se habría calificado favorablemente. Por lo demás, en la evaluación ambiental que sustenta dicha RCA se da cuenta que se trata de una actividad que ya se realizaba por parte del Proyecto.

Figura N°1: Residuos sólidos en RCA N°202213001480/2022

4.4.6. RESIDUOS, PRODUCTOS QUÍMICOS Y OTRAS SUSTANCIAS QUE PUEDAN AFECTAR EL MEDIO AMBIENTE.

Residuos industriales no peligrosos: La operación del Sistema de Tratamiento de Riles genera excedentes de las mantenciones de las camas de virutas/aserrín de los prefiltros y de los lombrifiltros, así como lodos (grasas) en el proceso de secado en Filtro prensa y Decanter.

Los excedentes de las mantenciones de las camas de virutas/aserrín se consideran como subproductos que serán comercializados para el mejoramiento de suelos en viveros u otras actividades.

La capacidad de absorción de la cama de viruta/Aserrín de los Prefiltros, así como también la capacidad de tratamiento del cuerpo de viruta de los lombrifiltros requiere el cambio periódico de material. Una parte del volumen de cual se generan 24 m³ /mes, de viruta/aserrín de uno de los prefiltros en operación es retirado semanalmente.

En cambio, los lombrifiltros deben ser vaciados completamente, en forma alternada, cada 3 años generando 230 m³ /mes en promedio. Dado que la composición de este material es principalmente viruta/aserrín, es altamente requerido para el mejoramiento de suelos, y por esta razón la presente DIA lo identifica como un subproducto el cual tiene un valor económico y puede ser entregado a sitios como viveros u otros similares-

Asimismo, cabe señalar que la generación de estos excedentes, fueron evaluados en la RCA N° 104/2005 de la extinta COREMA y el presente proyecto **sólo considera ampliar sus opciones de disposición**, reduciendo así el envío de residuos a relleno sanitario. En los Apéndices 2 y 3 del Anexo 5 la Adenda Complementaria se adjuntan los análisis fisicoquímicos y biológicos de estos excedentes donde se constata que **son inocuos**, los cuales son acopiados en la Cancha de secado, como máximo 400 m³.

El manejo en la cancha de secado considera un acopio de aproximadamente 1 mes de la viruta y aserrín, en el cual se realizan controles de temperatura y humedad. El equipamiento corresponde a la cancha de acopio de 500 m², impermeabilizada con geomembrana, con cercado y acequia para el manejo de escorrentías de aguas lluvias en 3 de sus costados. Para el manejo de los residuos que acopia requiere de palas, un mini cargador frontal y camión para su retiro y envío a disposición final. El diagrama de flujo de estos excedentes se puede ver en la figura 2-2 del Anexo 5 de la Adenda Complementaria y se resume como sigue: – Traslado de aserrín de Lombrifiltro/Prefiltros desde naves. Esto por medio de camiones estanco. – Descarga sobre piso geomembrana – Formación de Pilas con la Ayuda de maquinaria – Tapado de pilas con Malla Rashel – Registro de cantidad ingresada – Despacho de aserrín/Viruta seca hacia vivero – Registro de la Cantidad despachada En el punto 1.1.2 de la Adenda Complementaria se presenta el Plan de monitoreo y seguimiento de la disposición del subproducto generado de la limpieza de los prefiltros y lombrifiltros.

Los lodos producidos en las celdas de flotación de grasas son acumulados en dos estanques, desde los cuales son enviados al equipo filtro prensa para su secado. Luego, el RIL clarificado en el Filtro prensa es nuevamente filtrado en el Decanter.

La fase líquida es retornada a la Planta de Tratamiento de Riles, ver figura 2-5 del Anexo 4 de la Adenda Complementaria, con diagrama de flujo de la operación de la planta, mientras el lodo seco será acumulado en Bins plásticos de 1 m³ los cuales serán despachados en forma diaria (lunes a viernes) a un sitio de disposición final autorizado. Se espera extraer del RIL entre 10.000 a 12.000 Kg/día de lodos (aprox. 18 m³), de acuerdo a lo señalado en el Anexo 05 de la Adenda Complementaria, PAS 140 actualizado, con un porcentaje de humedad inferior al 80%. Respecto a la reducción de humedad en los lodos en los procesos de filtro de prensa y decanter los lodos crudos, previo a los procesos de filtro de prensa y decanter, presentan humedades de alrededor del 70% (base seca).

En el proceso de filtro de prensa se espera alcanzar humedades de los lodos de alrededor del 60% (base seca). En el proceso de deshidratación en decanter se espera alcanzar humedades de los lodos de alrededor del 65% (base seca), punto 3.3 de la Adenda Complementaria. Como referencia en el artículo 4º del

Decreto N°3/2012 Reglamento Lodos Plantas de tratamiento de efluentes de Industria procesadora de frutas y hortalizas, se establece que los lodos deben tener un máximo un 70% de humedad. Utilizando este parámetro como referencia, es factible señalar que los lodos filtrados con prensa y deshidratados en el decanter se encuentran bajo este límite. En Apéndice 4 del Anexo 5 de la Adenda Complementaria, se presentan los resultados de análisis de la humedad de los lodos crudos, filtrados y deshidratados en decanter. Dado que la composición de los lodos generados corresponde principalmente a grasas, éstos serán dispuestos en un sitio autorizado para ello. Mayores antecedentes en punto 1.6.1.11 de la DIA. En el Anexo 4 de la Adenda Complementaria, PAS 139 actualizado y En el Anexo 5 de la Adenda Complementaria, PAS 140 actualizado.

Fuente: RCA N°202213001480/2022

- c. No se demostró por parte de la esta SMA que se hubiere generado ningún tipo de efecto adverso asociado a este cargo. La propia SMA considera que esta infracción no generó daño ni riesgo al medio ambiente o la salud de la población.
 - d. Todos los residuos sólidos asociados a este cargo son catalogados como residuos NO peligrosos.
9. En consecuencia, este cargo, incluidos los subhechos a) b) y c) no tienen la entidad suficiente para ser catalogados de graves, pues en ningún caso ha significado un grave incumplimiento a las condiciones de la RCA, por lo que solicito a esta Superintendencia absolver a mi representada de este cargo o en subsidio, su recalificación a leve, en virtud de los argumentos presentados, considerándolo de ese modo en un eventual recálculo de la multa impuesta.

B. RESPECTO DE LOS CARGOS N°2 Y N°6 ASOCIADOS AL MANEJO DE RILES DE LA UNIDAD FISCALIZABLE.

- 1. En cuanto al cargo N°2, relativo a una supuesta operación deficiente del sistema de tratamiento de RILES, es preciso recalcar que no es efectivo que

la operación del Proyecto sea deficiente en materia de RILES. En efecto, existe una serie de **procedimientos y acciones de control y manejo** de la operación para llevar a cabo el tratamiento y disposición de éstos.

2. Adicionalmente, a pesar de que la Res. Ex. N°2355/2024 hace una escueta mención a la RCA N°202213001480/2022, no se consideró adecuadamente que la obtención de dicha calificación favorable asegura el adecuado manejo de los RILES, lo que se ha traducido en el cumplimiento de las condiciones operacionales del sistema de tratamiento de RILES, el control efectivo de olor provenientes del proceso y el cumplimiento de los límites de emisión de los parámetros de la Tabla N°2 del D.S. N°46/2002 MINSEGRPES.
3. Ahora bien, cabe señalar que, respecto de los subhechos que constituyen este cargo, mi representada en los respectivos descargos presentados dentro del procedimiento sancionatorio, así como en cumplimiento de las medidas provisionales que se dictaron, se demostró que entre octubre y noviembre de 2019⁸, ya había implementado todas las acciones correctivas en el sistema de tratamiento, bajo la configuración aprobada en la RCA N°104/2005. Del mismo modo, se dio cuenta de ciertas imprecisiones y errores que contenían los informes de fiscalización, los cuales permitían fehacientemente revertir la calificación de gravedad asignada en la reformulación de cargos, ya que la situación no correspondía, en ningún caso, a una desviación mayor de la RCA N°104/2005.
4. Adicionalmente, de forma paralela, comienza con los estudios e informes necesarios para la elaboración de la respectiva Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto “Optimización Sistema Tratamiento de Riles”, que ingresó a tramitación en agosto de 2021 y calificado favorablemente con la RCA N°202213001480/2022, en agosto de 2022.

⁸ Así también quedó refrendado en el Considerando 186 de la Res. Ex. N°2355/2024.

5. Por tanto, desde la constatación de los subhechos en septiembre de 2019, su permanencia **no es superior a un par de meses**, por lo que por lo que en ningún caso se trató de una infracción que revista el caso de permanente.
6. Asimismo, no se probó por parte de la SMA que se hubiere generado ningún tipo de efecto adverso asociado a este cargo. La propia SMA considera que esta infracción **no** generó daño ni riesgo al medio ambiente o la salud de la población. Incluso, **descarta** que las infracciones respecto de las cuales se sanciona a mi representada, generaron olores molestos que pudieron causar afectación en la población aledaña, llegando a absolver a mi representada del cargo N°3. Por su parte, respecto del recurso hídrico asociado al acuífero de la cuenca del Maipo, **no existe ningún antecedente** a lo largo del extenso proceso sancionatorio seguido en contra de mi representada que implique que este hecho infraccional haya generado alguna afectación o riesgo cierto de contaminación, por lo que se debe descartar cualquier consideración al respecto, ya sea para la configuración del cargo, como para su calificación.
7. Por tanto, la calificación de esta infracción como grave por parte de la SMA, es errónea, por lo que corresponde que ésta sea **recalificada** solo como una infracción de carácter leve.
8. En cuanto al **cargo N°6**, asociado a la superación del límite máximo permitido por la Tabla 2 del artículo 11 del DS N°46/2002 MINSEGPRES, la SMA de forma similar al cargo N°2 abordado precedentemente, se refiere muy escasamente a la RCA N°202213001480/2022, en circunstancias que ésta se trató y obtuvo íntegramente durante la tramitación del extenso y excesivo procedimiento sancionatorio en comento, y corresponde al **mecanismo definitivo** que mi representada implementó para asegurar el adecuado manejo de los RILES, lo que se ha traducido en el cumplimiento de las condiciones operacionales del sistema de tratamiento de éstos y el cumplimiento de los límites de emisión de los parámetros de la Tabla N°2 del D.S. N°46/2002 MINSEGRPES.

9. Así, en la RCA N°202213001480/2022, se señala expresamente que “*El Proyecto propone incorporar mejoras al Sistema de Tratamiento de Riles con la finalidad de minimizar los residuos industriales líquidos, haciendo más eficiente el sistema de tratamiento. Para esto **se contempla la incorporación de procesos que aseguran el cumplimiento** del D.S. N°46/2002, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas del MINSEGPRES, además de la recirculación de parte de las aguas tratadas* (aproximadamente un 40% de éstas) para su reutilización en el lavado de materiales y equipos de la Planta Faenadora, lo que significará una disminución de la utilización de agua fresca.

Cabe señalar que los cambios señalados no contemplan un aumento de la producción de la Planta Faenadora, punto 3.10 de la Adenda.

Respecto a las mejoras al Sistema de Tratamiento de Riles antes mencionadas, estas corresponden a:

- Incorporación de químicos orgánicos para la separación de sólidos en celdas de flotación de grasas, disminuyendo la carga orgánica del RIL que va hacia los prefiltros y lombrifiltros; lo cual asegura el cumplimiento del D.S. N°46/2002 MINSEGPRES de los riles que son infiltrados.

- Incorporación de equipo prensa y decanter para la deshidratación de lodos producidos en celdas de flotación de grasas, y

-Reutilización de Riles tratados como aguas de lavado. Adicionalmente, el presente Proyecto considera ampliar las opciones de disposición de los residuos que se generan de la limpieza de prefiltros y lombrifiltros, y que actualmente son enviados a disposición final, pudiéndolos ofrecer como subproducto a procesos agrícolas (viveros) dado sus características de abono, reduciendo así el envío de residuos a relleno sanitario” [énfasis agregado].

10. En la siguiente tabla se resumen los cambios introducidos con la RCA

Nº202213001480/2022:

Tabla Nº1: Comparación RCA 104 y RCA 202213001480

Ítem	Situación aprobada		Modificación	Referencia en la DIA / Adendas
	Considerando RCA / ICE	Descripción		
Vida útil	ICE 1.4. Vida útil	Vida útil: 20 años	El proyecto tiene una vida útil indefinida	DIA Acápite 1.2.6
Celdas de flotación de grasas	RCA 2.2.2.2.1 Control y Mantención de las Unidades del Sistema	El sistema se basa en que a menor temperatura las grasas pasan de estado emulsionado a sólido, separándose del líquido. Este proceso es potenciado por la acción de las microburbujas que a medida que atraviesan el agua hacia la superficie, se adhieren a las partículas de sólidos y grasas haciendo que suban a la superficie del agua por flotación.	Adición de Coagulantes y Floculantes para mejorar el proceso de separación de aceites y grasas, y materia orgánica.	DIA Acápitres 1.4.1.3 y 1.6.1.3 Adenda complementaria Anexo 4 Actualización PAS N°139
Incorporación de equipos Filtro Prensa y Decanter	-	-	Incorporación de equipos Filtro Prensa y Decanter para el secado de los Lodos producidos en las Celdas de Flotación de Grasas	DIA Acápite 1.4.3.2 y 1.6.1.11 Adenda complementaria Anexo 4 Actualización PAS N°139

Fuente: Adenda Complementaria- DIA proyecto “Optimización al Sistema de Tratamiento de Riles”.

11. En efecto, al revisar los datos obtenidos de la medición y análisis de los parámetros asociados a los límites de emisión durante el año 2024, se verifica el pleno cumplimiento del D.S. Nº46/2002, tal como se aprecia en la siguiente tabla:

Tabla Nº2: Cumplimiento del D.S. Nº46/2002 durante el año 2024.

1	Aceites y grasas		DBOS		NTK		SST		Sulfatos		PH		Iación N NITRITO N NITRA	
	MES	Muestreo	Re-muestreo	Muestreo										
3 Enero	<0,5	*	3.18	*	3.51	*	5	*	244	*	7.94	*	9	*
4 Febrero	0.514	*	20.1	*	5.3	*	13	*	261	*	7.35	*	17.3	0.41
5 Marzo	<0,5	*	16.3	*	5.34	*	<5	*	286	*	7.62	*	12.9	0.04
6 Abril	1.22	*	20.6	*	3.87	*	5	*	262	*	7.62	*	1.1	*
7 Mayo	<0,5	*	245	27	32.1	12	14	*	331	*	7.19	*	2.6	*
8 Junio	<0,5	*	29.2	*	56.4	8.8	26	*	304	*	7.2	*	0.53	*
9 Julio	0.86	*	15.4	*	9.6	*	6	*	325	*	7.65	*	6.7	*
10 Agosto	<0,50	*	16.9	*	6.2	*	<5,0	*	324	*	7.62	*	8.2	*
11 Septiembre	<0,50	*	18.2	*	1.9	*	<5,0	*	329	*	7.37	*	9.2	*
12 Octubre	<0,50	*	9.38	*	0.62	*	<5,0	*	326	*	7.71	*	9.2	*
13 Noviembre	0.62	*	4.96	*	4.2	*	<5,0	*	317	*	7.89	*	0.66	*
14 Diciembre														

Fuente: Elaboración propia

12. Del mismo modo, en cuanto a la gravedad calificada como grave, no remitimos a lo señalado en los descargos y en esta presentación, en el sentido

de que no se ha probado durante el proceso sancionatorio, por parte de la SMA, que se hubiere generado ningún tipo de efecto adverso asociado a este cargo. Además, se descartó que las infracciones respecto de las cuales se sanciona a mi representada generaran algún tipo de olor molestos que pudiere causar afectación en la población aledaña, llegando a absolver a mi representada del cargo N°3.

13. En cuanto al recurso hídrico asociado al acuífero de la cuenca del Maipo, no existe ningún antecedente a lo largo del extenso proceso sancionatorio seguido en contra de mi representada que implique que este hecho infraccional haya generado alguna afectación o riesgo cierto de contaminación, por lo que se debe descartar cualquier consideración al respecto ya sea para la configuración del cargo, así como para su calificación.
14. Por tanto, la calificación de esta infracción como grave por parte de la SMA, es errónea, por lo que corresponde que ésta sea recalificada solo como una infracción de carácter leve.

C. RESPECTO DE LOS CARGOS N°4, N°5 Y N°7 ASOCIADOS AL MANEJO DE RILES DE LA UNIDAD FISCALIZABLE (MUESTREO Y REPORTES).

1. Respecto de estos cargos, la SMA en la Res. Ex. N°2355/2024 mantiene la calificación de ellos como infracciones leves.
2. Sin perjuicio de ello, tal calificación no se refleja en el monto de la multa aplicada asignado a cada uno de ellos, principalmente en el entendido que los hechos que configuran estos cargos, constituyeron hechos puntuales y que fueron debidamente subsanados por mi representada en su oportunidad, tal como se dio cuenta en los descargos presentados.
3. Asimismo, durante todos estos años, en la extensa y excesiva tramitación del proceso sancionatorio seguido en contra de mi representada y recientemente

sancionada por hechos que ocurrieron hace más de 5 años; se ha dado respuesta a los requerimientos de información de esta SMA, entregando todos los antecedentes que dan cuenta que todo el muestreo y análisis de los RILES es llevado a cabo por una ETFA, así como el debido reporte a través de los sistemas de información de esta autoridad. Adicionalmente, se ha informado que la unidad fiscalizable correspondiente a la planta faenadora de Don Pollo no ha presentado ninguna contingencia o emergencia, por lo que no se han activado los protocolos de reportabilidad correspondiente.

4. Todo lo anterior, no se vio reflejado en la sanción impuesta por estos cargos, a pesar de su calificación como infracción leve, por lo que corresponde que esta Superintendencia modifique la sanción asignada en la Res. Ex. 2355/2024, reemplazando la multa por una amonestación o bien, en su defecto, disminuyendo el monto de la multa aplicada.

III.

ERRÓNEA PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

1. Para efectos de determinar la sanción específica aplicable a un caso concreto, el artículo 40 de la LOSMA indica una serie de circunstancias que pueden ser utilizadas por la SMA para aumentar o para disminuir dicha sanción, según estime pertinente.
2. Cabe hacer presente que mediante la Guía “Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambiental” (en adelante, “Bases Metodológicas”) de diciembre de 2017, la SMA orientó a los regulados respecto de cada una de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA y el esquema metodológico utilizado.

3. Al respecto, cabe tener en cuenta que, tal como ha resuelto la Corte Suprema, las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA, así como en las Bases Metodológicas de la SMA, tienen como objetivo **transparentar los criterios y principios** que guían el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de este organismo, estableciendo un **estándar de actuación para la SMA**⁹.
4. Asimismo, cabe tener en cuenta que tal como ha concluido la Excmo. Corte Suprema, la dictación de la dictación de las Bases Metodológicas como herramienta para la coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones, implica efectivamente un **mayor estándar de fundamentación para la Administración**:

*“El defecto de motivación antes observado quedó aún más en evidencia para los sentenciadores, cuando examinaron las Bases Metodológicas para la Determinación de las Sanciones Ambientales, instrumento creado por la propia Superintendencia del Medio Ambiente como herramienta para la coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones, lo que implica efectivamente un **mayor estándar de fundamentación y, en consecuencia, una revisión judicial más intensa** (...)"¹⁰ [énfasis agregado].*

5. Sin perjuicio de la argumentación desarrollada previamente, a continuación, se evidencian los vicios de los que adolece la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

A. IMPORTANCIA DEL DAÑO CAUSADO O DEL PELIGRO OCASIONADO (LETRA A) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA) Y NÚMERO DE PERSONAS CUYA SALUD PUDO AFECTARSE POR LA INFRACCIÓN (LETRA B) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA)

⁹ Corte Suprema, 26 de septiembre de 2022, Rol N° 10.572-2022, considerando 8°.

¹⁰ Corte Suprema, 27 de abril de 2021, causa Rol N° 79.353-2020, considerando 17°.

1. En este caso, respecto de la circunstancia de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, la **SMA estimó que el Cargo N° 2 generó un riesgo a la salud de la población y a su calidad de vida**, indicando que “*se verificaron elementos para configurar un ruta de exposición completa. Lo anterior, debido a que existe una fuente identificada como emisora de malos olores; se identifican un receptor cierto; y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire*” (considerando 343 de la resolución sancionatoria).
2. Por otro lado, respecto de la circunstancia de la letra b) del artículo 40 de la LOSMA, la SMA determinó un número estimado de **20 personas afectadas por el Cargo N° 2**, en base al estudio de olores acompañado por mi representada en el Anexo 1 de la respuesta al requerimiento de información realizado mediante la Res. Ex. N° 9/ Rol D-178-2019, interceptándolo con las manzanas censales del censo.
3. Sin embargo, ambas conclusiones que agravan la multa dispuesta, son contradictorias con el propio razonamiento de la SMA en su resolución sancionatoria y no es consistente con la información técnica acompañada por mi representada.
4. En efecto, la supuesta generación de un riesgo a la salud de la población es **incoherente con el descarte que realizó la propia SMA respecto del Cargo N° 3 consistente en la generación de malos olores.**
5. Específicamente, en el **considerando 162** de la resolución sancionatoria, la SMA concluyó que no constan antecedentes para correlacionar el Proyecto y la supuesta percepción de olores molestos por la población cercana (receptores), por lo que -señala la SMA- **no es posible constituir un nexo causal entre los hechos constatado y la percepción de olores molestos:**

Figura N°2: Descarte de la SMA de una relación entre el proyecto y la percepción de malos olores por parte de la población cercana

162º En esta línea, entonces, cabe establecer que ~~no constan antecedentes en el procedimiento que permitan correlacionar los olores molestos constatados en la Planta de Tratamiento de RILes de la UF en la inspección ambiental de 30 de septiembre de 2019, con la percepción de olores molestos por la población cercana (receptores). Si bien, en el expediente obran un conjunto de denuncias en materia de olores que dieron inicio al presente procedimiento y, que luego, fueron incorporándose durante su instrucción, no es posible correlacionar la fecha de dichas denuncias con la fecha de la constatación de olores molestos de las inspecciones ambientales antes referidas, por lo cual, no es posible constituir un nexo causal entre los hechos constatados en las inspecciones ambientales con la percepción de olores molestos en la población aledaña a la UF.~~

Fuente: Resolución sancionatoria, considerando 162

6. Es **ilógico** que la propia SMA, por un lado, descarte un nexo causal entre el proyecto y la percepción de olores moles en la población aledaña y, por otro lado, de **forma incoherente y en perjuicio de mi representada**, concluya que se generó un riesgo a la salud de las personas y, más específicamente, a 20 personas.
7. Sin perjuicio de la incoherencia de la resolución sancionatoria, que por sí misma amerita una enmienda para descartar un riesgo para la salud de la población, lo cierto es que los antecedentes técnicos acompañados por mi representada permiten concluir igualmente que **no existen receptores afectados**.
8. El informe “Actualización Estudio de Olores”, acompañado a la SMA en el Anexo 1 de la respuesta al requerimiento de información realizado mediante la Res. Ex. N° 9/ Rol D-178-2019, da cuenta del **cumplimiento de la norma de referencia utilizada**.
9. Cabe destacar que tal informe fue presentado durante la evaluación ambiental¹¹, en la Adenda N° 2, el cual no fue objetado por ningún OAECA,

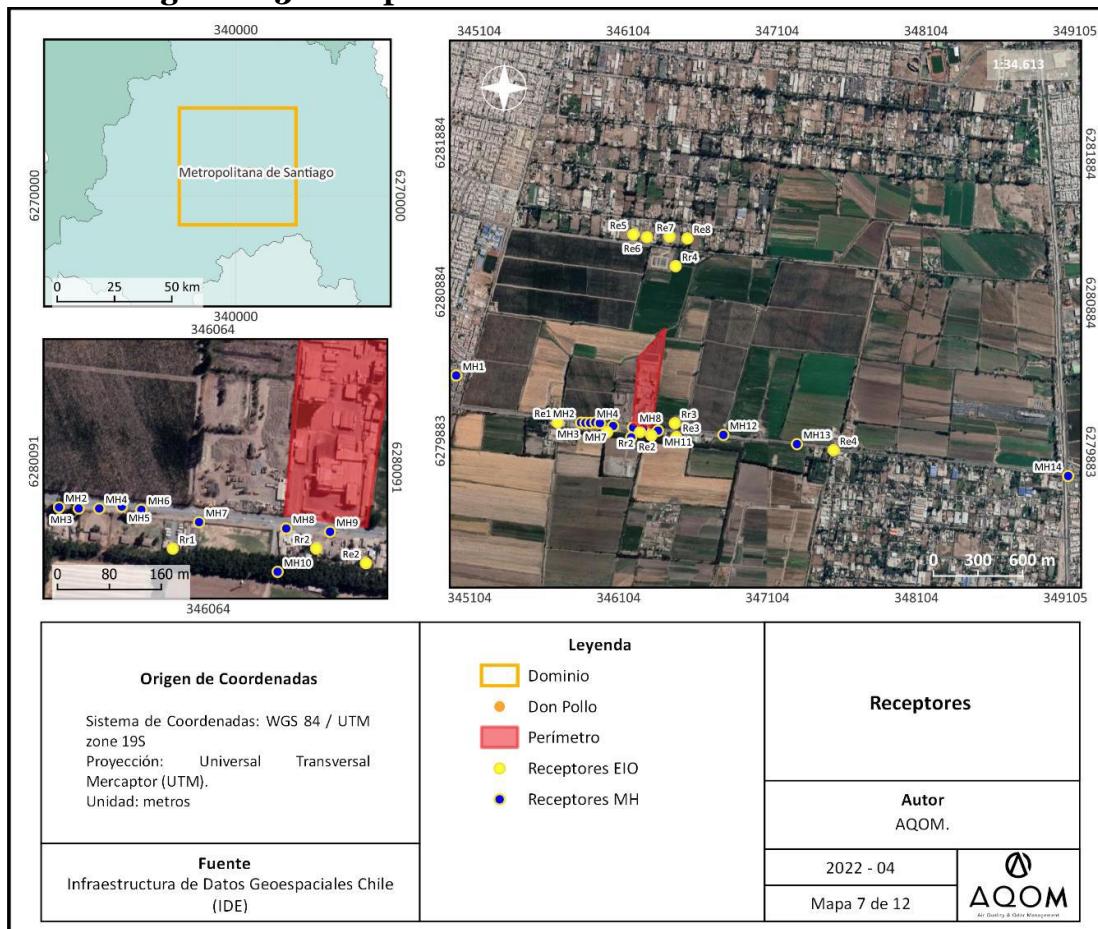
¹¹ Disponible en:

https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2152975474

dictándose únicamente **pronunciamientos conformes** del Servicio Agrícola y Ganadero, la SEREMI de Agricultura, la SEREMI del Medio Ambiente y la SEREMI de Salud.

10. Específicamente, el informe modela las emisiones de olor del proyecto, tanto en la situación base y proyectada (en el marco de la evaluación ambiental). Así, el informe analizar el cumplimiento de la norma de referencia utilizada (Lombardia), respecto de distintos receptores.
11. Se consideró principalmente aquellos que se encontraran en el área colindante a la planta. Se emplearon los 4 receptores de ruido (Rr) definidos en el estudio de ruidos, se agregaron 8 receptores (Re) pertenecientes al perímetro cercano y 14 receptores pertenecientes al estudio del medio humano (MH).

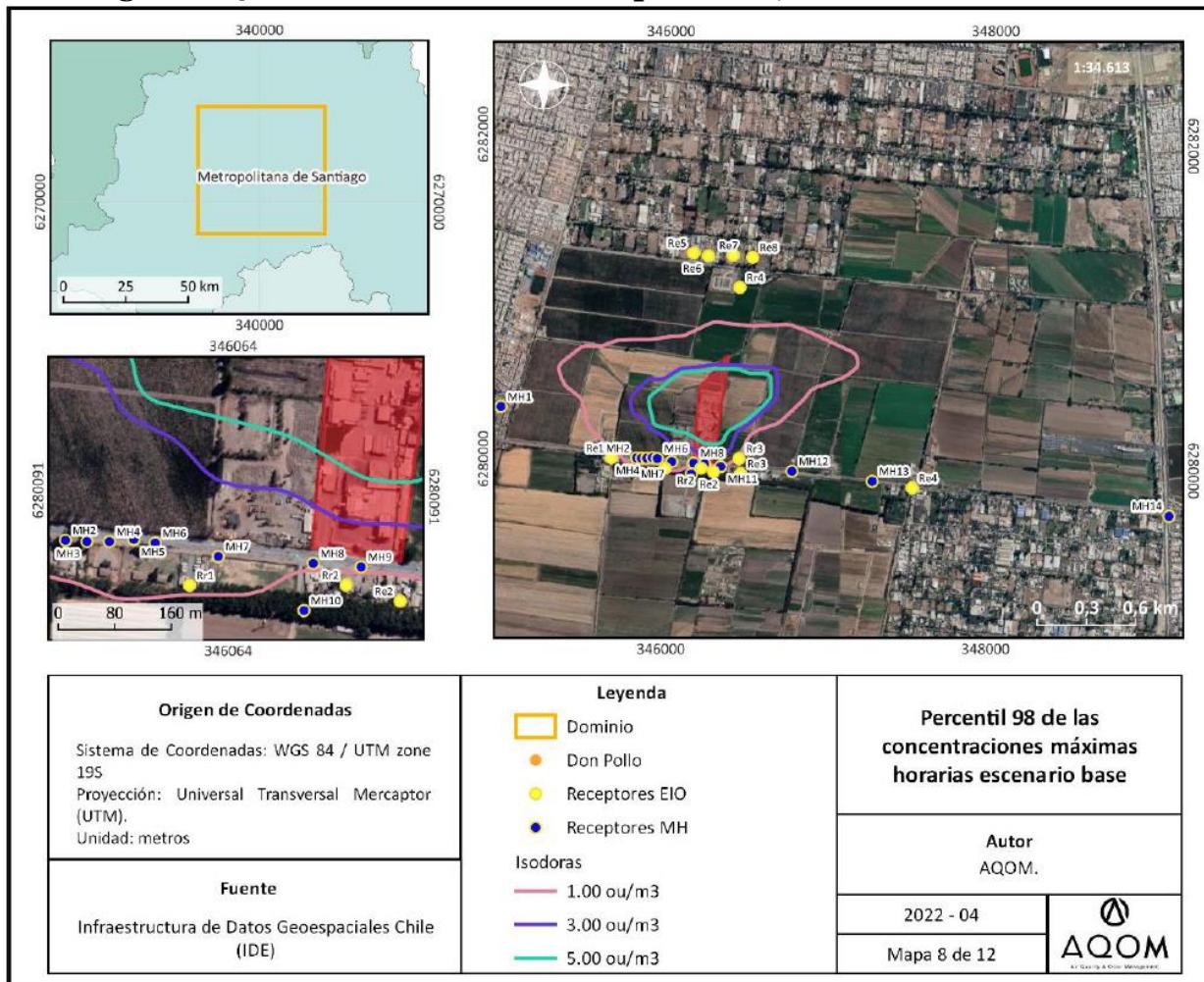
Figura N°3: Receptores de olores evaluados en el informe



Fuente: Fuente: “Actualización Estudio de Olores”, p. 50

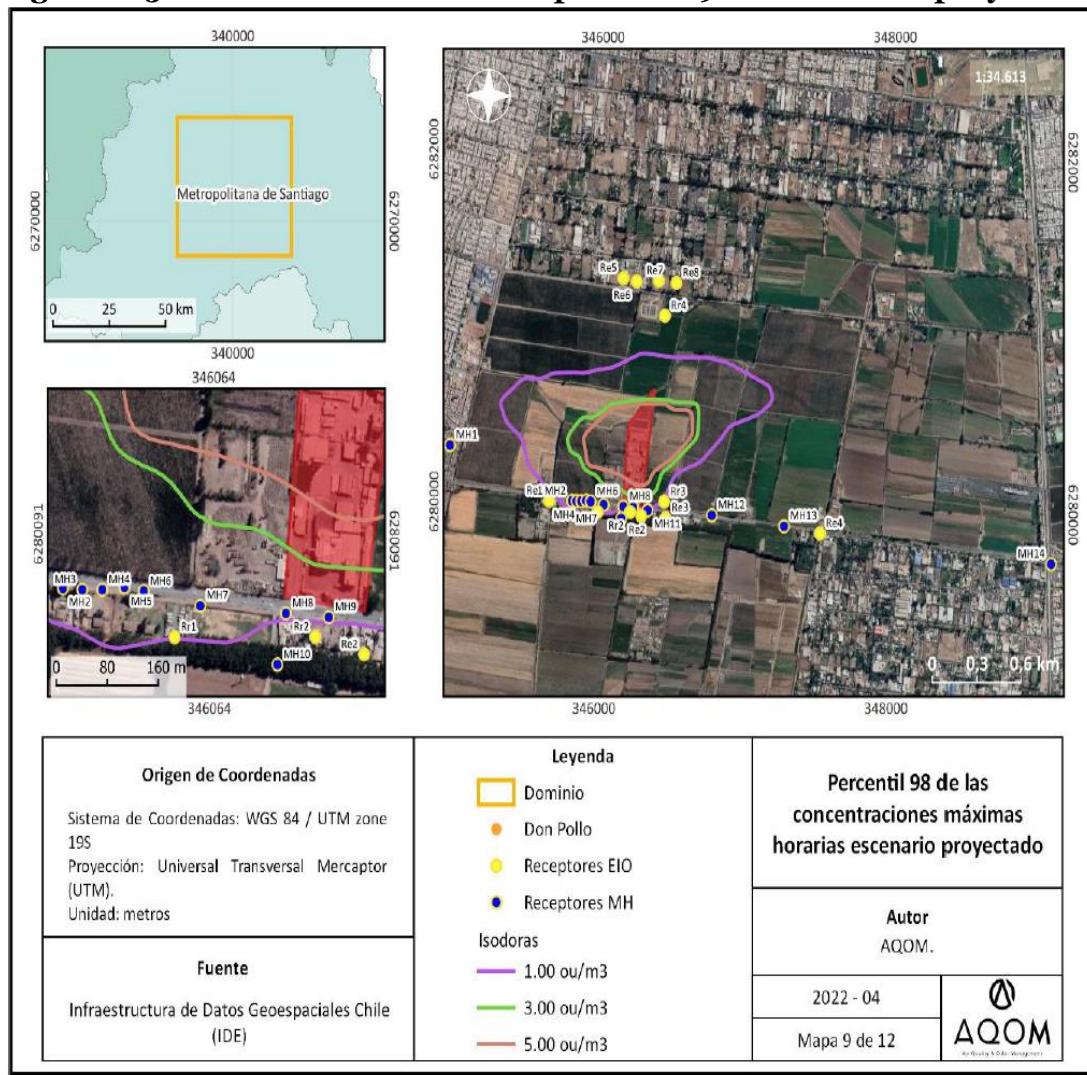
12. A continuación, se muestran los mapas con las isodoras del percentil 98 en los escenarios base y proyectado:

Figura N°4: Concentración de olores percentil 98 en situación base



Fuente: "Actualización Estudio de Olores", p. 54

Figura N°5: Concentración de olores percentil 98 en situación proyectada



Fuente: “Actualización Estudio de Olores”, p. 56

13. Cabe considerar que la normativa de Lombardía establece límites de inmisión para el percentil 98 acorde a la distancia del proyecto respectivo. A continuación, se muestra la evaluación del cumplimiento normativa respecto de cada receptor, tanto en la situación base como proyectada:

Figura N°6: Cumplimiento normativa en situación base

Receptor	Percentil 98 de los máximos horarios de concentración ambiental en receptor (OU/m ³)	Distancia a planta (m)	Límite normativa Lombardía (OU/m ³)	Cumplimiento
Receptor 1	1	506	2	Sí
Receptor 2	1	48	4	Sí
Receptor 3	1	177	4	Sí
Receptor 4	0	1.231	2	Sí
Receptor 5	0	674	2	Sí
Receptor 6	0	636	2	Sí
Receptor 7	0	620	2	Sí
Receptor 8	0	623	2	Sí
Receptor ruido 1	1	177	4	Sí
Receptor ruido 2	1	35	4	Sí
Receptor ruido 3	1	151	4	Sí
Receptor ruido 4	0	433	3	Sí
Receptor Medio Humano 1	0	1.210	2	Sí
Receptor Medio Humano 2	1	348	3	Sí
Receptor Medio Humano 3	1	317	3	Sí
Receptor Medio Humano 4	1	285	3	Sí
Receptor Medio Humano 5	1	251	3	Sí
Receptor Medio Humano 6	1	221	3	Sí
Receptor Medio Humano 7	1	132	4	Sí
Receptor Medio Humano 8	1	20	4	Sí
Receptor Medio Humano 9	1	15	4	Sí
Receptor Medio Humano 10	1	88	4	Sí
Receptor Medio Humano 11	1	48	4	Sí
Receptor Medio Humano 12	0	983	2	Sí
Receptor Medio Humano 13	0	485	3	Sí
Receptor Medio Humano 14	0	2.815	2	Sí

Fuente: “Actualización Estudio de Olores”, p. 55

Figura N°7: Cumplimiento normativa en situación base

Receptor	Percentil 98 de los máximos horarios de concentración ambiental en receptor (OU/m ³)	Distancia a planta (m)	Límite normativa Lombardía (OU/m ³)	Cumplimiento
Receptor 1	1	506	2	Sí
Receptor 2	1	48	4	Sí
Receptor 3	1	177	4	Sí
Receptor 4	0	1.231	2	Sí
Receptor 5	0	674	2	Sí
Receptor 6	0	636	2	Sí
Receptor 7	0	620	2	Sí
Receptor 8	0	623	2	Sí
Receptor ruido 1	1	177	4	Sí
Receptor ruido 2	1	35	4	Sí
Receptor ruido 3	1	151	4	Sí
Receptor ruido 4	0	433	3	Sí
Receptor Medio Humano 1	0	1.210	2	Sí
Receptor Medio Humano 2	1	348	3	Sí
Receptor Medio Humano 3	1	317	3	Sí
Receptor Medio Humano 4	1	285	3	Sí
Receptor Medio Humano 5	1	251	3	Sí
Receptor Medio Humano 6	1	221	3	Sí
Receptor Medio Humano 7	1	132	4	Sí
Receptor Medio Humano 8	1	20	4	Sí
Receptor Medio Humano 9	1	15	4	Sí
Receptor Medio Humano 10	1	88	4	Sí
Receptor Medio Humano 11	1	48	4	Sí
Receptor Medio Humano 12	0	983	2	Sí
Receptor Medio Humano 13	0	485	3	Sí
Receptor Medio Humano 14	0	2.815	2	Sí

Fuente: “Actualización Estudio de Olores”, p. 57

14. Por lo tanto, la información técnica acompañada por mi representada (única información técnica disponible, pues la SMA no aportó ningún antecedente), da cuenta del **cumplimiento de la normativa de referencia** (Lombardía), en términos que la planta de tratamiento de RILes **no genera impacto en los receptores colindantes en ninguno de sus escenarios evaluados** (base y proyectado), **cumpliendo con los límites de concentración de inmisión establecidos**.

15. Por lo tanto, la generación de un riesgo para la salud de la población (letra a) del artículo 40 de la LOSMA) y el número de 20 personas afectadas (letra b) del artículo 40 de la LOSMA) fueron **incorrectamente ponderadas**, pues la propia resolución **descartó un nexo entre el proyecto y la percepción de olores**

en la población colindante. Asimismo, el Estudio de Olores acompañado por mi representada permite descartar la afectación de receptores.

16. En consecuencia, **no se generó un riesgo para la salud de la población, ni tampoco personas cuya salud pudo afectarse.**

**B. BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO CON MOTIVO DE LA INFRACCIÓN (LETRA C)
DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA)**

1. Como bien sabe la SMA, la sanción para cada cargo formulado se encuentra determinada por el **Beneficio Económico + Componente de Afectación**.
2. Específicamente, el beneficio económico corresponde al **beneficio obtenido por motivo de una infracción imputada**, tal como lo contempla la circunstancia de la letra c) del artículo 40 de la LOSMA. Es decir, la **diferencia del valor económico entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella**.
3. Asimismo, cabe tener presente que el beneficio económico puede estar asociado a **costos retrasados o costos evitados**. Los cortos retrasados son aquellas inversiones o costos no recurrentes necesarios para el cumplimiento normativo, que fueron incurridos en una fecha posterior a la debida. Por otro lado, los costos evitados son aquellas inversiones o costos en los cuales definitivamente no se incurre debido a que no es factible o que, en términos de oportunidad, no tiene ya sentido en relación al objetivo de la exigencia infringida.
4. Pues bien, respecto de esta circunstancia, la SMA determinó erróneamente que mi representada habría obtenido un beneficio económico total de **116,2 UTA**, de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla N°3: Beneficio económico calculado por la SMA

Nº	Cargo	Tipo de beneficio	Beneficio económico
1	Manejo inadecuado de residuos sólidos, lo que se manifiesta en: a. Disposición de grasas y otros residuos como chips de madera en instalaciones de la empresa, fuera de contenedores y sin acreditar autorización sanitaria para el transporte y la disposición final de dichos residuos. b. Acopio del humus retirado de lombrifiltros en un sitio sin geotextil, sobre suelo natural y descubierto. c. Quema de residuos en áreas dentro de la planta de tratamiento de residuos	Costo retrasado	6,4
4	La titular no cumple con utilizar una ETFA para realizar la toma de muestra correspondiente al remuestreo de parámetros excedidos durante los años 2017, 2018 y 2019, cuyos meses en los cuales se habría observado un incumplimiento son desagregados en la Tabla N° 4 del anexo de la Res. Ex. N° 3 / Rol D-178-2019	Costo evitado	2,7
6	El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 2 del artículo 11 del D.S. N° 46/2002, para los parámetros que indica la Tabla N° 2, del anexo N° 1 de la Res. Ex. N° 3 / Rol D-178-2019, durante los meses de enero a diciembre, con excepción del mes de septiembre, del año 2017; los meses de enero a diciembre, con excepción del mes de septiembre, del año 2018; y, los meses de enero a junio del año 2019, no configurándose los supuestos señalados en el artículo 25º del D.S. N° 46/2002.	Costo evitado	106
7	Las muestras correspondientes a remuestreo de parámetros excedidos, durante los años 2018 y 2019, además de los meses de enero, febrero, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2017, no cumplen con ser de tipo compuesta para los parámetros requeridos, incluidos en la Tabla N° 3 del anexo N° 1 de la Res. Ex. N° 3 / Rol D-178-2019. Lo anterior no permite determinar que la muestra tomada sea representativa de la calidad del efluente.	Costo evitado	1,1

Fuente: Elaboración propia

5. En el cálculo del beneficio económico, la SMA no consideró el costo asociado al ingreso al SEIA y RCA favorable del proyecto “Optimización Sistema

Tratamiento de Riles” que introdujo distintas mejoras y optimizaciones al sistema de tratamiento de RILES del Proyecto, especialmente para la diminución de la carga orgánica del RIL.

6. Lo anterior fue informado por mi representada en la respuesta al requerimiento de información de fecha 23 de julio de 2023, junto con los respectivos costos asociados (Anexo 9 de la respuesta).
7. Sin embargo, tales costos no fueron considerados en el cálculo del beneficio económico, debiendo haber sido considerado, pues la propia SMA, en la resolución sancionatoria (considerando 457), relevó precisamente que la RCA introdujo las **siguientes mejoras vinculadas a los cargos del procedimiento sancionatorio:**
 - Incorporación de químicos orgánicos (coagulantes y floculantes) para la separación de sólidos en celdas de flotación de grasas, disminuyendo la carga orgánica del RIL que va hacia los prefiltros y lombrifiltros.
 - Incorporación de equipo prensa y decanter para la deshidratación de lodos producidos en celdas de flotación de grasas.
 - Reutilización de RILES tratados como aguas de lavado.
 - Habilitación de una piscina -estanque- de almacenamiento de agua de transporte de lavado recirculada.
 - Cancha de secado de lodos, considera acumulación de viruta y aserrín por aproximadamente 1 mes.
 - Venta de residuos generados de la limpieza de prefiltros y lombrifiltros a viveros.

- Actividades de mantención y conservación de las unidades que conforman el Sistema de Tratamiento de RILes, con sus respectivos medios de control y seguimiento.
8. Adicionalmente, es necesario relevar que también la SMA consideró, aunque de forma escueta y sin detenerse en su contenido adecuado, la evaluación ambiental y obtención de RCA como una **medida correctiva respecto del Cargo N° 1 (subhechos a y b) y Cargos N° 2, 4, 5 y 7.**
9. De esta forma, la evaluación ambiental, conforme indicó la propia SMA, corrige los hechos infraccionales sancionados en el presente procedimiento sancionatorio, no habiéndose evitado tales costos, sino más bien corresponden a costos retrasados, los cuales **deben ser igualmente considerados en el beneficio económico**, como indica la Guía “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales” (p. 88 y siguientes).
10. No cabe duda, entonces, que los costos informados por mi representa a la SMA **debieron ser considerados al momento de calcular el beneficio económico**, en los términos de la letra c) del artículo 40 de la LOSMA.
11. El detalle de los costos de la tramitación ambiental fue presentado en el Anexo 9 de la respuesta presentada la SMA con fecha 23 de julio de 2023, totalizando **\$64.545.729 (79.9 UTA a diciembre de 2024)**:

Tabla N°4: Costos de la tramitación ambiental

Documento	Costo
Factura N° 163	\$1.174.607
Factura N° 143	\$556.238
Factura N° 43	\$2.551.180
Factura N° 326	\$3.020.000
Factura N° 4095	\$4.199.851
Factura N° 3408	\$11.574.461
Factura N° 3836	\$12.038.015

Factura N° 4110	\$19.874.403
Factura N° 4456	\$9.556.974
Total	\$64.545.729

Fuente: Elaboración propia

12. En consecuencia, la presente circunstancia de la letra c) del artículo 40 de la LOSMA ha sido **erróneamente** ponderada por la SMA, pues se debió haber considerado el costo incurrido por mi representada en la tramitación ambiental, correspondiente a **\$64.545.729**.

C. LA INTENCIONALIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN (LETRA D) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA)

1. Las Bases Metodológicas (página 39) señalan que la intencionalidad en la comisión de una infracción “*se verificará cuando el infractor **comete dolosamente el hecho infraccional**. La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada*” [énfasis agregado].
2. Por lo tanto, para efectos de ser considerada como factor agravante la intencionalidad requiere la configuración de **dolo**, tal como señala el considerando 414 de la resolución sancionatoria.
3. Pues bien, en este caso, la SMA consideró que los Cargos N° 2 y N° 6 fueron **ejecutados intencionalmente por mi representada**, lo cual, conforme se verá, resulta errado (considerando 425).
4. Respecto del cargo del Cargo N° 2, la SMA justificó la intencionalidad, es decir, el dolo, **únicamente indicando hechos constatados en inspecciones**

ambientales que fundaron la formulación de cargos, sin señalar elemento subjetivo o volitivo alguno para justificar la supuesta intención de mi representada.

5. Concluye la SMA respecto del Cargo N° 2, sin fundamentación alguna, que “*se ha podido establecer la existencia de elementos que dan cuenta de intencionalidad por parte del titulares en parte del sub hecho a) y sub hecho c)*” (considerando 423).
6. Así, en los hechos, al no haber expresado la SMA elementos y consideraciones que den cuenta de la supuesta intención de mi representada, la SMA determinó sin fundamento una supuesta intencionalidad en el Cargo N° 2, **vulnerado la presunción de buena fe y la carga probatoria de la mala fe** dispuesta en el artículo 707 del Código Civil.
7. En efecto, tal norma dispone que “*La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros la mala fe deberá probarse*”.
8. En este caso, aun cuando la **carga probatoria radica en la Administración**, lo cierto es que en el presente caso no hay ningún indicio ni antecedente que dé cuenta que mi representada buscó positivamente la consecución del hecho considerado por la SMA como infracción.
9. Por lo tanto, respecto del **Cargo N° 2, resultaba improcedente la intencionalidad como factor agravante.**
10. Respecto del **Cargo N° 6**, la SMA estimó que habría intencionalidad de mi representada, puesto que “*en los monitoreos de autocontrol realizados se constataron superaciones por un extenso periodo de tiempo, a saber, entre enero de 2017 a junio de 2019, vale decir, durante un periodo de dos años y seis meses, sin que durante todo ese transcurso de tiempo se hubiesen*

adoptados medidas idóneas para volver al cumplimiento ambiental” (considerando 424).

11. Al respecto, cabe preguntarse ¿cómo la presentación de antecedentes que fundan una infracción puede ser considerado como intencional o doloso? Lo intencional o doloso sería la no presentación de información, intentando encubrir posibles infracciones.
12. En efecto, mi representada no tuvo intención alguna de realizar los hechos estimados como infracción por parte de la SMA, pudiendo ser solamente calificado como un actuar negligente.
13. En este sentido, cabe considerar que la **SMA ha concluido, en otros procedimientos sancionatorios, que un actuar negligente no corresponde a un actuar doloso**, por lo que no sería considerado como como un factor de incremento de la respectiva sanción.

Tabla N°5: Comparación con otros procesos sancionatorios

Procedimiento sancionatorio	Considerando
ROL D-052-2019	<p>“5. Cargo 6 (...)</p> <p>616. <i>No obstante, los antecedentes y prueba disponibles, dan cuenta que esta omisión se asocia más bien a un actuar negligente del titular, no quedando de manifiesto que haya existido una intención de infringir su obligación en los términos considerados por esta Superintendencia para ponderar esta circunstancia como factor de incremento”</i></p> <p>“6. Cargo 7 (...)</p> <p>619. <i>No obstante, los antecedentes y prueba disponibles, dan cuenta que esta omisión se asocia más bien a un actuar negligente del titular, no quedando de manifiesto que haya existido una intención de infringir su obligación en los términos considerados por esta</i></p>

<p style="text-align: right;">ROL D-103-2021</p>	<p>Superintendencia para ponderar esta circunstancia como factor de incremento. Lo anterior es aún más evidente si se considera que el titular busca corregir su actuar con el Programa de Monitoreo de Biogás presentado, en donde indica que “para la evacuación del biogás, el vertedero industrial Dicham consta de 134 chimeneas de drenaje pasivas distribuidas en la superficie de 28 zanjas cerradas [...] Estas chimeneas están diseñadas para una correcta evacuación del biogás y permiten la despresurización de la masa de residuos en el relleno y el mejoramiento de las condiciones de seguridad”</p> <p>“7. Cargo 8</p> <p>622. Respecto de este cargo, los antecedentes y prueba disponibles dan cuenta que esta omisión se asocia más bien a un actuar negligente del titular, no quedando de manifiesto que haya existido una intención de infringir su obligación en los términos considerados por esta Superintendencia para ponderar esta circunstancia como factor de incremento. Por lo que la intencionalidad no se configura en el presente caso, y no será considerada como circunstancia de incremento del componente de afectación para esta infracción”</p>
	<p>“b) Cargo N° 2</p> <p>273. En relación con el Cargo N° 2 se considera que esta infracción se asocia más bien a un actuar negligente de la empresa, no quedando de manifiesto que haya existido una intención de infringir su obligación en los términos considerados por esta Superintendencia para ponderar esta circunstancia como factor de incremento. En efecto, en el presente caso, no se cuenta con antecedentes adicionales que permitan concluir que la empresa haya actuado dolosamente en la infracción N° 2, por lo que no se considerará aplicable la intencionalidad, como factor de incremento de la sanción aplicable a esta infracción.”</p> <p>“c) Cargo N° 4</p> <p>275. En relación con el Cargo N° 4 se considera que esta infracción se asocia más bien a un actuar negligente de la empresa, no quedando de manifiesto</p>

	<i>que haya existido una intención de infringir su obligación en los términos considerados por esta Superintendencia para ponderar esta circunstancia como factor de incremento.”</i>
ROL D-207-2019	<i>“430. Respecto de la infracción N°3, la observancia de RILes desbordados en la cámara de decantación se asocia más bien a un actuar negligente del Titular, no quedando de manifiesto que haya existido una intención de infringir su obligación en los términos considerados por esta Superintendencia para ponderar esta circunstancia como factor de incremento. Por lo que la intencionalidad no se configura en el presente caso, y no será considerada como circunstancia de incremento del componente de afectación para esta infracción.”</i>

Fuente: Elaboración propia

14. Así, entonces, la justificación de la SMA para imputar intencionalidad en el Cargo N° 6, es decir, la duración del hecho imputado como infracción, resulta **insuficiente para concluir un actuar doloso.**
15. En este caso, por el contrario, existen **elementos para descartar el dolo.** En primer lugar, mi representada presentó la información en que se sustenta el Cargo N° 6. En segundo lugar, mi representada incorporó mejoras al tratamiento de RILes, lo que fue incluso considerado como medida correctiva por esta autoridad, conforme a lo ya señalado, es decir, un ánimo de corregir el hecho infraccional imputado.
16. En consecuencia, la intencionalidad imputada por la SMA **no se encuentra justificada**, ni tampoco es razonable, pues los antecedentes del caso dan cuenta de un ánimo correctivo respecto de los hechos imputados como infracción.
17. En definitiva, la presente circunstancia de la letra d) del artículo 40 de la LOSMA ha sido **erróneamente** ponderada por la SMA, pues no existió intencionalidad en los Cargos N° 2 y N° 6.

D. LA CAPACIDAD DE PAGO DEL INFRACTOR (LETRA D) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA)

1. El artículo 40 de la LOSMA dispone que se debe considerar la capacidad de pago del sujeto pasivo del procedimiento sancionatorio, es decir, “*la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias*” (Bases Metodológicas, p. 44).
2. Específicamente, procede un ajuste en la multa en caso que el titular se encuentre en una “*condición de deficiencia en su situación financiera que le imposibilite, o dificulte en gran medida, hacer frente a la sanción pecuniaria*”.
3. Pues bien, en este caso, el año 2024 ha sido un periodo difícil para mi representada, debido a alzas en los costos de producción y de insumos (principalmente del alimento para animales).
4. En efecto, conforme da cuenta la declaración de impuestos a la renta de mi representada, respecto del año tributario 2024, el resultado financiero de tal periodo fue de [REDACTED] (item 1672 de la declaración).
5. En ese contexto atendida la desfavorable situación financiera actual de mi representada, la multa dispuesta por esta autoridad generaría un **perjuicio irreparable**, pudiendo incluso imposibilitar la continuidad del proyecto.
6. Es decir, la multa impuesta resulta **absolutamente desproporcional** considerando la disminuida capacidad de pago de mi representada.
7. En consecuencia, para la disposición de una multa proporcional a las circunstancias de mi representada, esta autoridad **debe considerar la información financiera que se acompaña en esta presentación**.

TERCERA PARTE
CONCLUSIÓN

1. En conclusión, de los argumentos expuestos, se colige por una parte que debido al excesivo tiempo transcurrido de tramitación del procedimiento sancionatorio ha traído como consecuencia es que el acto administrativo sancionatorio deviene en ineficaz y se extingue, debiendo eximirse así de toda multa a mi representada.

2. En subsidio de las alegaciones anteriores, y fundado en el cumplimiento actual por parte de mi representada de la normativa ambiental, sus RCA y en todos los esfuerzos destinados a reparar cualquier eventual mal causado, se solicita una rebaja sustancial de las multas aplicadas, ya sea que provengan de la recalificación de alguna de las infracciones, de la consideración de atenuantes de responsabilidad no consideradas anteriormente o de otras circunstancias relacionadas con la ponderación de los criterios utilizados para el cálculo de las multas.

POR TANTO;

SOLICITO A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE: Tener por presentado recurso de reposición administrativa en contra de Resolución Exenta N° 2355/2024, que resolvió sancionar a mi representada con 321 UTA, proceder a su conocimiento y, en definitiva, dejar sin efecto la sanción impuesta, o en subsidio, proceda a disminuir el monto de la multa impuesta al mínimo legal.

OTROSÍ: Sírvase Superintendencia del Medio Ambiente tener por acompañados, los siguientes documentos, los que se encuentran disponibles en el siguiente enlace de Google Drive:



1. Informes de Análisis de Riles correspondientes al año 2024.
2. Declaración de renta correspondiente al año 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Ramón Covarrubias Matte".

Ramón Covarrubias Matte
Pp. Agrícola Don Pollo Ltda.